



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 109/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2004 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula xxxx, el día 9 de abril de 2004, en un accidente que relata en los siguientes términos:



“Circulando por el xxxxx, la noche del 9 de abril de madrugada, al pasar por una acometida de agua situada en medio de la calzada se levantó y reventó la llanta y cubierta del lado trasero derecho”.

Solicita como indemnización la cantidad de 165,36 euros, cantidad que consta en las facturas expedidas por los talleres encargados de la reparación del vehículo.

Segundo.- Obran en el expediente:

- El informe emitido el 31 de mayo de 2004 por la Policía Local, del que cabe destacar los siguientes extremos:

“Siendo las 2 horas del día 9 de abril de 2004, estando de servicio los policías números xxxx y xxxx, se recibió aviso de la Guardia Civil indicando que un conductor había tenido un problema con su vehículo, una vez trasladados al lugar el conductor citado anteriormente nos indica que cuando circulaba por el Pº xxxxx, a la altura del nº 29 había reventado una rueda al pasar por una arqueta sita en el centro de la calzada. Traslados al lugar exacto del accidente, se observa una arqueta que tenía la tapa rota, procediendo a señalizarla para evitar un nuevo accidente. El vehículo había reventado un neumático y abollado la llanta, indicando su conductor que tenía el vehículo asegurado a todo riesgo pero no le cubría los daños de la llanta por ser un extra sobre el equipamiento de serie del vehículo. Se indicó al conductor que se reflejaría tanto el accidente como el motivo del mismo en el correspondiente parte de incidencias”.

- El informe técnico de la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento, de 22 de junio de 2004, en el que se hace constar:

“Que con fecha 12 de abril, se tuvo conocimiento en la Sección de Urbanismo de la rotura de dicha arqueta, causa que motivó la visita del Encargado de Obras y Servicios para verificar la avería y su posterior reparación”.

Tercero.- El 18 de junio de 2004, y a requerimiento del Ayuntamiento, el interesado presenta un nuevo escrito en el que relata detalladamente el accidente sufrido.



Igualmente obra en el expediente un escrito de la supuesta acompañante del conductor del vehículo, en el que ratifica la versión proporcionada por éste en relación con la forma en que se produjo el accidente.

Cuarto.- Mediante Decreto de 16 de noviembre de 2006 del Ayuntamiento, se acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial y nombrar instructor del mismo. El interesado recibe la notificación el 17 de noviembre de 2006.

Quinto.- Con fecha 24 de enero de 2007, se concede trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 26 de enero de 2007 se registra en el Ayuntamiento el escrito presentado por el interesado en el que solicita que se dé por concluido el plazo de alegaciones y se proceda a dictar la propuesta de resolución en sentido favorable a sus intereses.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 26 de enero de 2007, señala que procede estimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento ha de considerarse instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso señalar una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 2 de junio de 2004, hasta el día 26 de enero de 2007 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de un accidente producido por el mal estado de la calzada por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de junio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 9 de abril de 2004.



6ª.- En cuanto al fondo del asunto planteado en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Por otra parte, el artículo 3 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico establece la obligación de los conductores de “conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía”. Añade que “queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículo 9.2 del Texto Articulado)”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit y onus probandi incumbit actori* y con



el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, ha quedado probado que el accidente del que se derivan los daños que motivan la reclamación ha sido ocasionado por la existencia en la calzada de una arqueta que tenía la tapa rota, tal y como se deduce no sólo de las declaraciones del interesado, sino principalmente del atestado instruido por la Policía Local. Por otra parte, no ha resultado probado que el conductor del vehículo e interesado circulara negligentemente.

Por tanto, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, el Consejo Consultivo comparte la propuesta estimatoria formulada por el Ayuntamiento en la que se reconoce el derecho a que el interesado sea indemnizado en la cantidad de 165,36 euros. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.